



I.

*UN SISTEMA
DIFERENTE
ENTRE LOS
MODELOS
DE HACIENDA
DEL MUNDO*

I.

UN SISTEMA DIFERENTE ENTRE LOS MODELOS DE HACIENDA DEL MUNDO

¿Qué tal te sientes después de haberte ya tragado Seis Partes sobre el Concierto? Espero que te encuentres confortado por lo mucho que ya sabes de este sistema singular y que, por lo tanto, tengas preparado el espíritu para nuevas aventuras como las que te voy a proponer en la Parte que ahora inicias.

Porque tras ello, ahora vamos a recorrer el ancho mundo para analizar los sistemas existentes en los Estados federales más característicos, como son, Estados Unidos, Canadá y Australia, y en nuestro continente, Alemania Suiza y Austria.

Ese es el objetivo del Título que vas a abordar en el que como verás, llegaremos a la satisfactoria conclusión de que el Concierto es un modelo único en el mundo. Irrepetible.

Espero que te interese todo lo que vas a leer.

1.- LA RELACIÓN ENTRE ESTADOS FEDERALES Y ESTADOS FEDERADOS: ALTERNATIVAS EXISTENTES

1.1. Muchos países y dos grandes modelos

En el mundo existen 205 Estados independientes de hecho (tengan o no reconocimiento internacional), de los cuales 193 cuentan con representación propia en Naciones Unidas. De ahí puedes deducir que los modelos de Hacienda existentes en el globo tienen que ser enormemente variados.

Para centrar el tema que nos ocupa, podemos dividirlos en dos grandes categorías. Por un lado estarían los de los países unitarios (por ejemplo, Francia, Portugal o el Reino Unido) y por otro los de los países federales. Vamos a olvidarnos de los modelos de los primeros y, con tu permiso, nos

vamos a centrar **solo en los que corresponden a Estados federales**. En ellos las competencias tributarias (en algunos casos, como expresión de verdadera soberanía) están repartidas entre el Estado federal, (para entendernos, Estados Unidos) y los Estados federados, como son California o Nueva York. La razón de centrar mi análisis en este tipo de países es que son más interesantes desde la perspectiva que nos interesa, la del Concierto Económico.

1.2. El modelo español es atípico

Como sabes muy bien, el Estado español no es, desde un punto de vista formal, un Estado federal, aunque tras la Constitución de 1978, ha adoptado un modelo que se le acerca, pues puede afirmarse que, bajo el título de “autonómico”, sigue esquemas “federalizantes”. Puede definirse así porque en el mismo existe un reparto competencial entre el Estado y las diecisiete Comunidades Autónomas. Recuerda que en el apartado dedicado a la terminología en la Parte Primera de la obra, se habla de “cargas generales del Estado”, “competencias asumidas por las Comunidades Autónomas”, “transferencia de competencias”, etc. todo lo cual tiene relación con estas cuestiones. Para justificar aún más esa calificación, también conoces que las regiones españolas disfrutaban de un determinado reconocimiento de poder político.

Sin embargo, a las Comunidades Autónomas **no se les reconoce algo crítico: la soberanía**. De acuerdo con el artículo 2.2. de la vigente Constitución Española, refrendado por distintas Sentencias del Tribunal Constitucional, ésta *“reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado”*. Y precisamente por ello, España no es un Estado federal. El poder, la soberanía, está arriba y es única.

Es ésta una diferencia sustancial, por ejemplo, respecto a Suiza, tras la reforma constitucional de 1999. Éste es, claramente, un Estado federal –a pesar de que su nombre oficial sea el de “Confederación Suiza”– al estar configurado de abajo hacia arriba, de modo que el todo federal, Suiza, lo componen las partes, sus cantones, es decir, Ginebra, Berna, Lucerna, Zurich, etc¹. Suiza es, por tanto, el resultado de la agregación de sus cantones soberanos.

(De hecho, si sigues este tipo de temas por los medios de comunicación, habrás observado que, desde el año 2013, el PSOE viene defendiendo una

reforma constitucional que tendría como objetivo transformar el sistema autonómico español en uno propiamente federal.

Por esta vía, este partido pretende posibilitar una mejor resolución del conflicto que el Estado tiene planteado con Catalunya, desde que el Tribunal Constitucional anuló parte de las disposiciones del nuevo Estatuto de esta nacionalidad, refrendado por el pueblo catalán el 18 de junio de 2006 y aprobado por Ley Orgánica de las Cortes Generales, el 19 de julio de 2006. Ese grave problema político sigue en ebullición en febrero de 2015, cuando escribo estas líneas.

Por su transcendencia y potencial efecto sobre Euskadi, analizaremos esta compleja cuestión en la Parte Quinta de esta obra. Como puedes suponer, no lo voy a hacer desde una perspectiva política, que a mí, aunque me interese, no me corresponde. Lo que trataré de exponerte es una reflexión personal de cómo podría afectar ese conflicto indirectamente al Concierto Económico o cómo podría ser éste una de las vías para dibujar una solución acordada para resolver o encauzar el mismo).

No sé qué opinarás de todo lo que te acabo de exponer, pero a mí me parecen cuestiones interesantes. Por ello, espero y deseo que, con las referencias anteriores, te animes a leer las páginas que vienen a continuación.

1.3. Hay muchos Estados federales en el mundo, pero no existe un modelo hacendístico universal

Una de las ideas que me gustaría que te quedaran absolutamente claras desde el primer momento, para valorar la validez de la original fórmula del Concierto Económico, es que en los sistemas políticos federales que existen en el mundo –gran parte de los cuales corresponden a economías muy desarrolladas– **no encontramos un patrón único** sobre cómo se asigna y distribuye la responsabilidad sobre los distintos impuestos entre los dos niveles de gobierno (el del Estado federal y el de los Estados federados).

Aunque te haya parecido que lo anterior no viene a cuento, es significativo, porque si existiera un único modelo en el mundo que fuera referencia para la totalidad de los países, **estaríamos hablando de “algo perfecto” y por ello indiscutible**. Si esto ocurriera, cualquier otro modelo que se alejara de ese patrón universal, podría considerarse que encierra algún tipo de “disfunción”, lo

cual exigiría calificarlo negativamente. Ésa hubiera sido la valoración que merecería el Concierto en un escenario de ese tipo. Sin embargo, como te acabo de apuntar, esto no ocurre en absoluto. Porque ese patrón universal no existe, dado que **los modelos federales son muchos y muy diferentes entre sí**.

En definitiva, el modelo de relación que tienen Estados Unidos y California es diferente al que opera entre Canadá y Alberta, o entre Suiza y cualquiera de sus veintiséis Cantones o entre Alemania y sus dieciséis “Länder”.

En definitiva, como vas a comprobar enseguida, los modelos tributarios y fiscales de los seis países federales más destacados del mundo (Alemania, Australia, Austria, Canadá, Estados Unidos y Suiza) son radicalmente distintos. Y eso es una buena noticia para el Concierto, porque **certifica su legitimidad conceptual**. Es un modelo diferente al de esos seis Estados, pero también los de estos son diferentes entre sí.

Entre las miles de obras que puedes encontrar sobre este tema (*en el que te confirmo que no soy un especialista, aunque seguro que lo habías percibido ya*) he elegido, porque se centra en las ideas que me gustaría trasladarte, un interesante artículo que publicó Núria Bosch, Catedrática de Hacienda Pública del Instituto de Economía de la Universidad de Barcelona (IEB), en el número 61 de la “Revista Económica de Catalunya”. Se titula “*La imposición en los países federales: poder tributario y asignación de impuestos por niveles de gobierno*” y se publicó en septiembre de 2010.

(Si te interesa profundizar por tu cuenta en este tema, te recomiendo que leas dicho artículo completo y alguno de los excelentes libros que se han publicado sobre federalismo fiscal.

Además, me permito recomendarte que, si buscas tener tu propia visión sobre cómo está tratada esa cuestión actualmente, te fijes siempre en la fecha en que tus obras de consulta han sido editadas, porque los modelos van variando con el tiempo).

Para cumplir la promesa que te he hecho de no cansarte y, por tanto, sin pretender agotar el tema, vamos a analizar a continuación, con tu permiso, solo cinco puntos diferentes de esta amplísima materia:

- El grado de descentralización en la distribución de los ingresos impositivos entre el Estado federal y los Estados federados.
- La estructura de los ingresos en estos Estados.
- Las alternativas de organización de la Hacienda en esos países.
- Cómo se distribuye el poder tributario en los mismos.
- Y, finalmente, cuáles son sus modelos de organización.

Para que lo anterior no se quede en el campo de la pura teoría, esos cinco temas, que me parece que son los fundamentales, los vamos a referir al modelo de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y al modelo concertado o convenido, cuando ello sea posible. Así podrás ubicar y valorar los mismos cumplidamente.

(Te puede parecer que todo esto es muy complicado pero, sin querer ser pesado, te aseguro que se entiende bastante bien y que es interesante para conocer y valorar mejor las peculiaridades del Concierto Económico. Anímate, por tanto, y lee lo que sigue sin prevención ninguna).

1.4. La distribución de ingresos impositivos entre el Estado federal y los Estados federados

La Dra. Bosch, en el artículo que acabo de citar, analiza cómo se concibe, y se divide, la distribución de los ingresos impositivos, por niveles de gobierno, de los seis países federales que antes te señalaba (recuerda que son Alemania, Australia, Austria, Canadá, Estados Unidos y Suiza) y la compara con la situación española. Como esta docta Catedrática señala, en coincidencia con lo que te apuntaba más arriba, te anticipo que: *“España, a pesar de no ser un estado constitucionalmente federal, está fuertemente descentralizada y el sistema de financiación de sus gobiernos subcentrales (comunidades autónomas y gobiernos locales) responde a un modelo de características federales”*.

Tras analizar esos seis modelos diferentes, la conclusión que obtiene es que el país más centralizado en materia tributaria es Australia, pues el nivel central (el Estado federal) gestiona el 82% de la totalidad de los ingresos impositivos, seguida de Austria. En el otro extremo, el país menos centralizado es Suiza – quizá porque constitucionalmente responde a la fórmula de “confederación”, que antes te apuntaba– pues el Estado central solamente gestiona el 46% de los impuestos².

Como recuerda nuestra autora, la media de retención de ingresos por el poder central de los seis países analizados se sitúa en un 60%, mientras que en España (el dato se refiere a septiembre de 2010, cuando se escribió el artículo) del total estatal de ingresos tributarios los órganos centrales del Estado recibían un 57% y las Comunidades Autónomas el 43% (sin incluir los regímenes forales que como ya sabes reciben el 100%).

De ello se deduce que, salvo en los casos de Australia, ya comentado, y de Austria (donde el nivel central retiene el 73% de los ingresos impositivos) **el grado de centralización de ingresos tributarios en España es superior a la media de Alemania, Canadá, Suiza y Estados Unidos.** ¿Te ha sorprendido? A mí en absoluto, y seguro que a ti tampoco.

Sin embargo, ya ves que en un Estado que no es formalmente federal, como es el español, el nivel de participación en los ingresos tributarios que tienen las quince Comunidades Autónomas de régimen común es alto –comparado con el de los Estados unitarios y con el de alguno de los federales– aunque sea inferior al que gozan los Estados en los cuatro países que acabo de citarte que, en mi opinión, son los de máxima tradición federal.

Con esa idea en la cabeza, si ahora recuerdas los graves problemas financieros por los que están atravesado desde 2010 muchas de las Comunidades Autónomas españolas –prácticamente todas, menos la del País Vasco y la de Navarra–, estos no han sido originados por la poca amplitud en el grado de descentralización –el 43% antes apuntado–, sino por la insuficiente cuantía de los recursos de que disponen en relación con las competencias que tienen que desarrollar con ellos.

Y es que la crisis que se inició en 2007 pasó una terrible factura en términos de recaudación que afectó, por supuesto, a la capacidad de gasto de la Administración Central, pero sobre todo a la de las Comunidades Autónomas (con las dolorosas consecuencias sociales que originó, pues estas tienen que atender competencias críticas desde la perspectiva ciudadana, como son las de Educación, Sanidad y Servicios Sociales).

Volviendo a lo que nos interesa, el modelo de distribución de ingresos que te acabo de describir, tanto el de los Estados federales como el de las Comunidades Autónomas, es muy distinto al que ofrece el Concierto Económico. En primer lugar, en términos de amplitud, porque en el caso del País Vasco –y de Navarra– el 100% de los ingresos tributarios que se obtienen

en estos dos territorios son gestionados en los mismos y no por la Administración central. En otras palabras, en el modelo de Concierto y Convenio no existe un reparto de los ingresos impositivos, sino que la **totalidad** de los mismos se residencia en los cuatro Territorios de Vasconia, porque quienes tienen reconocidas las facultades tributarias, son las instituciones competentes de esos Territorios Históricos (Araba, Bizkaia, Gipuzkoa y Nafarroa). La Agencia Tributaria estatal tiene un papel irrelevante en los mismos.

En lo que te acabo de exponer se encuentra otro elemento de singular diferenciación del Concierto (no en el caso del Convenio) respecto a otros sistemas. En este caso, los titulares de dichas competencias ni siquiera alcanzan la categoría formal de “Comunidad Autónoma” –equivalente, aunque no jurídicamente, a un Estado federado–, sino que la responsabilidad del sistema tributario recae en un nivel formalmente inferior, en las Juntas Generales de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa.

En otras palabras, **no existe ningún Estado federal en el mundo en el que un nivel incluso inferior al intermedio –léase en nuestro caso la Comunidad Autónoma del País Vasco– gestione un porcentaje de ingresos tan elevado**, como es el caso de los Territorios Históricos vascos con el Concierto Económico y de Navarra con su Convenio. Es otra idea importante que debes retener.

1.5. La estructura de los ingresos en los distintos modelos de Estados federales

Siguiendo con el análisis de la Dra. Núria Bosch, esta experta señala: *“La estructura de financiación de los gobiernos intermedios entre los países analizados también presenta diferencias, básicamente por el mayor o menor peso que tienen los ingresos impositivos y las subvenciones”*. Y añade a continuación que, por lógica: *“En el caso de los países con más centralización de los ingresos impositivos, más peso tendrán las subvenciones en la financiación subcentral (...) Australia y Austria son los países con más dependencia financiera. Allí las subvenciones representan el 48 y 55%, respectivamente, de los ingresos no financieros de los gobiernos intermedios”*³.

En el Estado español, las quince Comunidades Autónomas de régimen común, que ya hemos visto que gestionan un porcentaje muy significativo de los

ingresos (recuerda que en 2010 era un 43% del total estatal), son, sin embargo, fuertemente dependientes de los ingresos que les tiene que ceder la Administración Central para que puedan desarrollar competencias. Es esta quien realiza la recaudación prácticamente total de los impuestos en todo el Estado, menos en las dos Comunidades Autónomas forales. Primero, la Agencia Tributaria estatal **recauda** en todo el territorio que no es foral y, en un segundo acto, **cede** parte de los ingresos a las quince Comunidades Autónomas no forales. La parte cedida, como luego te explicaré, procede de la recaudación de determinados impuestos en el territorio de cada Comunidad y de recursos provenientes de un fondo comunitario que se distribuye entre ellas en función de varios criterios de reparto.

En cambio, **en el caso del País Vasco, la dependencia de las subvenciones recibidas del Gobierno estatal es prácticamente nula**, ya que, como te he apuntado más arriba, los tres Territorios Históricos integrados en el País Vasco gestionan en su propio espacio geográfico la totalidad del sistema tributario. Una vez más, el Concierto es diferente.

Para evitar confusiones, te anticipo que lo que aporta el Estado a Euskadi es el coste de las competencias estatales que desarrolla para o en el territorio vasco (por ejemplo, Defensa, Asuntos Exteriores o Seguridad Social). En cambio, recibe de Euskadi, vía Cupo, el 6,24% del coste a nivel estatal de todas las competencias no transferidas al País Vasco. Como puedes comprender, y más adelante te lo explicaré detalladamente, eso origina sensibles diferencias entre lo que se recibe del Estado por parte vasca y lo que se le paga al mismo.

1.6. Las diferentes alternativas de organización de la Hacienda en los Estados federales

En este campo, la Catedrática de la Universidad de Barcelona que venimos siguiendo, señala que un Estado fiscalmente federal admite dos alternativas de organización de la Hacienda Pública, según exista un único sistema impositivo –de cuyo rendimiento se alimentan la Hacienda Central y las Haciendas estatales y locales, a partir de participaciones territorializadas en los impuestos– o sistemas impositivos diferenciados entre el Gobierno central y los Gobiernos subcentrales. Como puedes comprender, esto puede dar lugar a sistemas superpuestos o separados, en función de si esos distintos niveles de gobierno utilizan las mismas fuentes tributarias, o si se establece una separación entre las mismas⁴.

En el caso del Estado español, existe un único sistema impositivo a nivel estatal –aunque pueden aparecer diferentes regulaciones diferenciadas en determinados impuestos directos en las Comunidades Autónomas–, y otro diferenciado, el foral. Este último se coordina y armoniza con el primero, respetando los mismos principios generales. El sistema foral, a diferencia del común, es gestionado, en su totalidad, por las instituciones competentes de los cuatro Territorios Históricos. En otras palabras, existe una Hacienda estatal y, en Vasconia, cuatro Haciendas Forales.

Con los recursos que las tres Haciendas vascas recaudan, “alimentan” con algo similar a “subvenciones” (en este caso en dirección contraria a las comentadas anteriormente en los Estados federales) a entes que están por encima de ellas en la estructura institucional: en primer lugar, al Estado vía Cupo, y, en segundo término, a la propia Comunidad Autónoma del País Vasco, vía Aportaciones, como comentaremos más adelante.

Y, para completar los flujos de recursos, las Haciendas dependientes de las tres Diputaciones Forales de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa son las responsables de financiar, en este caso hacia “abajo”, a los Ayuntamientos vascos. De nuevo esto representa una peculiaridad, porque los Entes Locales del territorio común son financiados, además de con sus propios ingresos, con recursos provenientes del Estado.

1.7. La distribución del poder tributario en los Estados federales

La Dra. Núria Bosch analiza, a continuación, cómo se distribuye el poder tributario, entendido como la capacidad legislativa para poder determinar total o parcialmente los elementos básicos de un impuesto. De acuerdo con el artículo que venimos siguiendo, en los países federales ese poder tributario está compartido entre la Federación y los Estados, en mayor o menor grado. La mayoría de las veces es un poder originario, es decir, no es un poder delegado de la Federación⁵.

Desde la perspectiva de distribución del poder, los países a los que se les reconoce un poder tributario más elevado en el nivel de gobierno intermedio (entiéndase, en el de los Estados federados) son Estados Unidos y Suiza, seguidos inmediatamente por Canadá. En cambio: *“El poder tributario de los Länder en Alemania y en Austria es débil, ya que su sistema de financiación se basa en participaciones territorializadas en los principales impuestos, siendo la*

*capacidad normativa de los mismos competencia federal*⁵. El modelo que se sigue en España para las quince Comunidades Autónomas de régimen común es bastante similar al de estos dos últimos países.

Esta Catedrática de la Universidad de Barcelona señala también que, analizando a fondo la experiencia de los países federales, se puede concluir que la evolución del poder tributario, a lo largo de los años, ha llevado a que aumente claramente la preponderancia del poder de la Federación frente al reconocido a los Estados federados que la forman⁵. En otras palabras, podríamos decir que se aprecia una tendencia a la centralización de las competencias tributarias.

Quizá el caso más significativo, porque puede ser una referencia que anticipe el futuro en España, es el de Alemania, donde en estos momentos más del 80% de los impuestos de todos los niveles son compartidos. De ese modo, los “Länder” no tienen ningún tipo de capacidad de decisión sobre el tipo impositivo. Por otro lado, alrededor del 14,3% de sus ingresos provienen de impuestos exclusivos del Gobierno alemán⁵.

Aunque esto se discute por algunos autores, personalmente considero que en el caso del Concierto y del Convenio se puede defender, sin temor a estar muy equivocado, que los cuatro Territorios Históricos cuentan con un **poder tributario originario**. Lo pienso así porque hay que recordar que la Disposición Adicional Primera de la Constitución Española “*ampara y respeta*” los Derechos Históricos, los más señalados de los cuales son el Concierto vasco y el Convenio navarro. Creo que estarás de acuerdo conmigo en que no se puede “amparar” y, menos aún, “respetar” algo que no existe. Por lo tanto, de esta doble expresión **se deduce el reconocimiento de un poder tributario originario previo o anterior a la Constitución Española**, residenciado en las instituciones competentes de los cuatro Territorios Históricos.

(En la misma línea, y desde una perspectiva temporal, la conclusión a mí me parece obvia, teniendo en cuenta que el día en que entró en vigor la Constitución Española –29 de diciembre de 1978– la institución del Concierto Económico había cumplido 100 años, 9 meses y 29 días, pues nació el 28 de febrero de 1878 y el Convenio navarro acumulaba 37 años más de vigencia).

No te oculto, sin embargo, que hay bastantes autores y expertos constitucionalistas muy reconocidos que no están de acuerdo con mi punto de vista. Respetando, por supuesto, esas doctas opiniones, me reafirmo en esa

convicción –y confío en que a ti te ocurra lo mismo cuando toquemos esta cuestión en profundidad, más adelante– al recordar la situación de cuasi-independencia tributaria que disfrutaban los territorios vascos antes de 1876 (en Navarra, antes de 1841), como has podido comprobar cuando hemos analizado la historia del Concierto.

En lo que no existe discusión ninguna es en que el modelo que rige en el Estado español desde septiembre de 1980, con la aprobación de la Ley Orgánica de Financiación de Comunidades las Autónomas-LOFCA, las quince Comunidades Autónomas no forales tuvieron un poder tributario muy débil inicialmente, aunque con el paso del tiempo ha ido aumentando. En cambio, las dos Comunidades forales lo tienen muy alto, tras la entrada en vigor del Concierto Económico vasco (además del que se deducía de las fórmulas previamente vigentes), en junio de 1981, y del vigente Convenio navarro nueve años después.

Confirmando lo anterior, en el Concierto existe un reconocimiento total de autonomía normativa (o si lo prefieres, de una especie de soberanía tributaria) en favor de las instituciones forales, en todos los impuestos directos –renta, sociedades y patrimonio, fundamentalmente–. En cambio, en todo lo que son impuestos indirectos –muy especialmente en el IVA– la normativa la fija el Estado, con el fin de no crear distorsiones ni diferencias de precio, por este motivo, en el mercado.

En definitiva, como ves, el poder tributario que reconoce el Concierto –y el Convenio navarro– a las instituciones forales es mucho más elevado o, si lo quieres, mucho más fuerte que el que ostentan las quince Comunidades Autónomas no forales, pues las cuatro Haciendas Forales cuentan con capacidades muchísimo más amplias en el singular campo de la autonomía normativa, de la gestión tributaria, de la inspección, etc.

1.8. Los modelos de organización de la administración tributaria, en los Estados federales

En relación con este punto, señala la doctora Bosch que el modelo organizativo también varía entre los seis países federales analizados. Allí donde se aprecia más separación entre la administración tributaria federal central y la de los Estados federados es en Australia y en Estados Unidos⁷. Ya ves que en el

caso de Australia esto es compatible con el hecho de que en este país el nivel central gestiona el 82% de la totalidad de los ingresos.

En cambio, en el caso de España, como también te he señalado, la administración tributaria está muy centralizada, si se compara con la de los países federales. Y ello es debido a que las Comunidades Autónomas no participan en la gestión de algunos de los impuestos cedidos parcialmente, ni en la gestión de ninguno de los cedidos totalmente. Eso es un problema para todas ellas, ya que no tienen información sobre los impuestos en que participan, y en algunos, como en el del IRPF, eso les dificulta poder ejercer la capacidad normativa que tienen reconocida sobre los mismos⁷.

De la simple lectura de este párrafo se observa la **enorme diferencia** que existe entre la situación de Euskadi, con su Concierto (o la de Navarra con su Convenio) y la española –o la de cualquiera de los seis Estados federales analizados en este artículo– porque la administración tributaria es, cien por cien, vasca. En otras palabras, es un sistema hacendístico diferente, que además no está subordinado a la administración tributaria española, con la que, sin embargo, mantiene, por aplicación de los Principios Generales del Concierto, relaciones de armonización, coordinación y colaboración fiscal, como antes te he apuntado.

Como confirmación de esa idea, la relación entre ambas Administraciones, la estatal y vasca, se realiza a través de **órganos paritarios**, sobre algunos de los cuales –como es la Comisión Mixta del Concierto Económico– ya hemos hablado a lo largo de esta obra.

1.9. El Concierto, un modelo “diferente”

Como conclusión a este ya extenso capítulo que desearía te esté resultando más interesante de lo que pensabas a su inicio, podríamos decir que con **el Concierto Económico los territorios forales cuentan con un sistema tributario propio**, dotado de una gran profundidad competencial. Se trata, además, de un **modelo genuino, original e innovador, pues no tiene referencia comparativa en todo el mundo**, ni en los Estados federales, ni mucho menos en los unitarios.

Has podido comprobar, si has leído las páginas anteriores, que el sistema foral tradicional de Concierto Económico o Convenio es **diferente al de todos y**

cada uno de los seis estados federales que hemos analizado –y, por extensión, al de todos los existentes en el mundo– en los **cinco elementos diferenciales** que te he expuesto en las páginas anteriores, siguiendo a la Dra. Núria Bosch.

Y a las valiosas características diferenciales del Concierto y el Convenio se añade que, al no existir un único modelo de organización tributaria en los Estados federales más conocidos, esto contribuye a reforzar su indudable legitimidad conceptual.

La idea de que nos encontramos ante un sistema singular queda aún más clara si a todo lo anterior añadimos otra peculiaridad significativa del Concierto –en este caso, no del Convenio navarro– que quizá hayas intuido. Es el hecho de que los tres Territorios Históricos, aun formando parte de una única Comunidad Autónoma que está obligada a pagar un único Cupo global al Estado –como ya hemos visto–, tienen reconocida una relación con ella que no es de estricta subordinación, como la que pueden tener las provincias españolas respecto a las quince Comunidades que las engloban. Esto les induce a pensar a ciertos autores, y a determinados políticos, que la Comunidad Autónoma de Euskadi está organizada internamente como una especie de “confederación imperfecta”.

Sin entrar en esta cuestión, pues desborda el propósito de esta obra, doy por cerrado este capítulo en el que, como me ocurre a mí en muchas de las comidas de las que disfruto, espero que lo que más te haya gustado sea el “postre” con el que lo cerramos: **el Concierto es un modelo diferente**. Y, avanzando todavía más en la calificación del mismo, te diré que es **único en el mundo**.

Con esas dos rotundas afirmaciones, desearía que las cuestiones planteadas en las páginas anteriores te hayan resultado interesantes, a pesar de los temores que tu amigo el autor intuía que podían bullir en tu cabeza. *(Además te voy a dar una buena noticia: este capítulo para tu tranquilidad, es uno de los más técnicos de la obra, por lo que en los siguientes te va a parecer que vas cuesta abajo)*. Pero te haya gustado o no, me encantaría que lo hayas cerrado con la misma agradable sensación que tuve yo al entrar en esta materia, hace ya más de tres décadas: ahora sé más de un tema importante que desconocía. ¿Compartimos sensaciones, amable lector o lectora?

